

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10436 DE 23/12/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

TERCERO: Que según lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.

CUARTO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar,

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS**"

inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

QUINTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,² como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013⁴ de acuerdo con el cual: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."⁵

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.

OCTAVO: Que en el numeral 3° del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

NOVENO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña "Transporte sin humo", la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

² De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

⁴ Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

⁵ De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS**"

setecientas noventa y dos (792) placas, de las cuales trecientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

DÉCIMO: Que el 28 de octubre de 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600812451⁶ solicitó a la Compañía Internacional de Integración S.A. -CI2 S.A. (en adelante **CI2**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas EKY196.

DÉCIMO PRIMERO: Que el 03 de diciembre de 2021, **CI2** mediante Radicado No. 20215342007272 allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado "*revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña "Transporte sin Humo"*", donde presentó Informe sobre la **RTMyEC** llevada a cabo al vehículo de placas EKY196 el día 05 de octubre de 2021 en **CDA ARMENIA SAS**.

DÉCIMO SEGUNDO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **CDA ARMENIA SAS**, con **NIT 900986768-3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS** con Matrícula Mercantil No. **208636** (en adelante **CDA ARMENIA SAS** o el Investigado).

DÉCIMO TERCERO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **CI2**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CDA ARMENIA SAS**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO CUARTO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(14.1) CDA ARMENIA SAS** alteró los resultados obtenidos del vehículo de placas EKY196, en la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(14.2) CDA ARMENIA SAS** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(14.3) CDA ARMENIA SAS** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

14.1 Alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placa EKY196 en la RTMyEC.

14.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CDA ARMENIA SAS**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas EKY196 en la **RTMyEC** el día 05 de octubre de 2021.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **CI2**⁸, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas EKY196, se constató lo siguiente:

⁶ Obrante a Folios 1 al 7 del Expediente.

⁷ Obrante a Folios 8 y 9 del Expediente.

⁸ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS**"

Imagen No. 1. Documento allegado por **CI2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA ARMENIA SAS** al vehículo de placas EKY196. ⁹

2. Aspectos revisados

RTMyEC de la placa EKY196

Placa	EKY196
Fecha de Revisión	2021-10-05
Resultado de la Revisión	Aprobado
Defectos Detectados	Código 1.1.14.40.2 Defecto tipo "B" Perdidas de aceite sin goteo continuo en la transmisión o caja. Código 1.1.12.38.1 Defecto tipo "B" Perdidas de aceite sin goteo continuo. Código 1.1.10.35.4 Defecto tipo "B" Fugas visibles sin goteo continuo en el sistema hidráulico de dirección. Código 1.1.1.1.7 Defecto tipo "B" Corrosión o mal estado de la carrocería.
Tipo de Servicio	Particular

Personal

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa EKY196, en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
Jairo Alonso Castrillon Marulanda	1.094.880.045	Director Tecnico
Javier De Jesús Grisales Tabares		Inspector De Pista
Carlos Andres Lopez Aguirre		Inspector De Pista

Del análisis anterior, **CI2** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 2. Documento allegado por **CI2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CDA ARMENIA SAS** al vehículo de placas EKY196. ¹⁰

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS**"

4. Conclusiones

- En la resolución 3625 de 2020 se incluyen en el Formato Uniforme de Resultados -FUR los campos para luces altas y exploradoras, por lo cual los centros de diagnóstico automotor deben incluir dentro del procedimiento la realización de estas pruebas para realizar envío de resultados. Para este caso puntual se presenta inconsistencia entre la prueba registrada en el FUR y lo que se puede ver en el video, ya que en el FUR se registran resultados en el campo de luces bajas y luces altas, pero en la prueba se realiza la medición de las luces bajas y exploradoras, pero no la prueba de luces altas, por lo cual la información registrada en el FUR es inconsistente.
- Durante el paso del vehículo por pista se evidencia que no hay emisión de material particulado contaminante y que la prueba de gases para vehículos diesel se realiza correctamente, pero en la información registrada en el FUR se encuentra inconsistencias en la velocidad ralenti y velocidad gobernada, ya que se registra el mismo valor en los cuatro ciclos de la prueba y en el campo de ralenti. Por lo anterior se puede estar presentando un error en la información que registra el proveedor de software y no se da cumplimiento a lo establecido en la NTC 4231.
- No se da cumplimiento a la NTC 5375 en la prueba visual de dirección, como lo establece el numeral 6.10.1, donde se hace referencia a que en la inspección se deben realizar "movimiento alternos lado a lado del volante de la dirección y con ayuda de juegos mecánicos (holguras)", el inspector realiza la prueba visual en el foso, pero no se realiza este procedimiento establecido, ya que para esta prueba se requiere de dos inspectores y en el video se evidencia solo un inspector.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro filmico allegado por **C12**¹¹ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas EKY196, en la prueba de luces se evidencia que se realiza medición de luces bajas y exploradoras, pero no se realiza prueba de luces altas en simultánea. A su vez, se encuentra que en la prueba de holguras en el foso, no se realiza movimiento lado a lado de la dirección del vehículo y no se realiza el procedimiento establecido, ya que para esta prueba se requiere de dos inspectores y en el video se evidencia solo un inspector y por último se observa que en los registros de la prueba de gases para vehículos diesel, la velocidad ralenti reportada es igual a la gobernada y en los cuatro ciclos se registra el mismo valor de gobernada.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 05 de octubre de 2021 al vehículo de placas EKY196, observando que, pese a las anteriores omisiones que impedirían su certificación, se consignaron resultados en las pruebas de luces altas (derecha e izquierda), como si las mismas hubiesen sido efectuadas, así mismo, se consigna el mismo valor en los cuatro ciclos de prueba datos de la velocidad ralenti y la velocidad gobernada, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 3. FUR del vehículo de placas EKY196 en donde se consignaron resultados en la prueba de luces. ¹²

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS**"

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. FECHA	2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO		
Fecha de Prueba 05/10/2021 12:58	Nombre o Razón Social TERESITA ALICIA PEREZ HINCAPIE	Documento de Identidad C.C (X) NIT () C.E () T.I () PA0: ()	43672905
Dirección CLL 38 # 25-61	Teléfono fijo o Numero de Celular 1000000	Ciudad ARMENIA	Departamento QUINDIO
Correo Electrónico facturascdad			

3. DATOS DEL VEHÍCULO

Placa	País	Servicio PARTICULAR	Clase CAMPERO	Marca SANGYONG	Línea ACTYON D20DT
EKY196	COLOMBIA				
Modelo 2007	Número de Licencia de Tránsito 10013623008	Fecha Matricula 08052007	Color ROJO	Combustible / Propulsión DIESEL	VIN o Chasis KPACA1BK37P011102
No. Motor 65495110505158	Tipo Motor DIESEL	Cilindraje (cm ³) (si aplica) 1998	Kilometraje 238180	Numero de pasajeros (sin incluir conductor) 4	Blindaje NO
Potencia (si aplica)	Tipo de Carroceria CABINADO	Fecha de vencimiento SOAT 2021/0028	Conversion GNV NA	Fecha Vencimiento GNV	

B. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS POR LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.

Nota: Todo valor medido, seguido del símbolo *, indica un defecto encontrado.

4. Medición de Intensidad / Inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)			Valor 1	Valor 2	Valor 3	Minima / Rango	Unidad	Simultanea (si/no)
Baja(s)	Derecha(s)	Intensidad	5.95			2.5	klux	NO
		Inclinación	0.89			[*](*, 0.5, 3.5]	%	
Izquierda(s)		Intensidad	5.94			2.5	klux	NO
		Inclinación	0.89			[*](*, 0.5, 3.5]	%	
Alta(s)	Derecha(s)	Intensidad	11.1				klux	SI
	Izquierda(s)	Intensidad	11.1				klux	NO
Antiniebla(s) / Exploradoras	Derecha(s)	Intensidad					klux	
	Izquierda(s)	Inclinación					klux	
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad				Maxima	Unidad
			22.2				225	klux

Imagen No. 4. FUR del vehículo de placas EKY196 en donde se consignaron resultados de velocidad Ralenti y Velocidad Gobernada.¹³

9. EMISIONES DE GASES (Exentes vehículos a motor Eléctrico e Hidrógeno)

9a. VEHÍCULOS CICLO OTTO, 4T o 2T

	Monóxido de carbono			Dióxido de carbono			Oxígeno			Hidrocarburo			Óxido Nitroso			
	(rpm)	(CO)	Norma	Unidad	(CO ₂)	Norma	Unidad	(O ₂)	Norma	Unidad	(HC)	Norma	Unidad	(NOx)	Norma	Unidad
Ralenti				%			%			%			ppm			%
Crucero				%			%			%			ppm			%
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (NA)										Valor			Unidad			
Temperatura de prueba				Temperatura									°C			
Condiciones Ambientales				Temperatura ambiente									°C			
				Humedad Relativa									%			

9b. VEHÍCULOS CICLO DIESEL

	Ciclo 1	Unidad	Ciclo 2	Unidad	Ciclo 3	Unidad	Ciclo 4	Unidad	Resultado	Valor	Norma	Unidad
Opacidad	0.85	%	0.71	%	0.76	%	0.82	%		0.78	35	%
Gobernada	3470	(rpm)	3470	(rpm)	3470	(rpm)	3470	(rpm)				
(rpm)	Temperatura de operación del motor						Condiciones Ambientales			LTOC		
	Temp. Inicial	Temp. Final	Unidad	Temperatura ambiente	Unidad	Humedad relativa	Unidad			Estandar	Unidad	
3470	85.0	86.0	C°	28.8	C°	54.1	%			55.0	mm	

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de RTMyEC, CDA ARMENIA SAS, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar

¹³ Ibidem.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS**"

de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR**¹⁴.

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **CDA ARMENIA SAS**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas EKY196 asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, las pruebas de luces altas, reporte de datos en la velocidad ralentí y velocidad gobernada y en la prueba de holguras en el foso, y a pesar de ello, haber reportado dichas pruebas como realizadas debidamente y aprobadas.

14.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 14.1, se tiene que **CDA ARMENIA SAS** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas EKY196, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

14.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 03 de diciembre de 2021 por **CI2**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 14.1 y 14.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **CDA ARMENIA SAS**, al haber aprobado un vehículo al cual no le realizaron la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorio nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión del vehículo, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO QUINTO: Que por lo anterior, se tiene que, en la información allegada por parte de **CI2**, se evidenció que **CDA ARMENIA SAS** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas EKY196 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. Así mismo, que **CDA ARMENIA SAS** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, finalmente, que **CDA ARMENIA SAS** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CDA ARMENIA SAS** se enmarca en las conductas consagradas en los numerales 12, 4 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en los términos del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas EKY196 en la **RTMyEC**, (ii) alteró, modificó o puso en riesgo de la veracidad de la información reportada al **RUNT** y (iii) puso en riesgo a personas con ocasión de su conducta.

¹⁴ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS**"

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CDA ARMENIA SAS** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CDA ARMENIA SAS** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.1, se evidencia que **CDA ARMENIA SAS** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas EKY196, asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

***"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)*

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes."

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

***"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"*

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.2, se evidencia que **CDA ARMENIA SAS**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

***"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS**"

apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este."

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 14.3, se evidencia que **CDA ARMENIA SAS**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS**"

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CDA ARMENIA SAS**, con **NIT 900986768-3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS** con Matrícula Mercantil No. **208636**, por incurrir en las conductas establecidas en los numerales 12, 4 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CDA ARMENIA SAS**, con **NIT 900986768-3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS** con Matrícula Mercantil No. **208636**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. -CI2 S.A.**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CDA's, de acuerdo con la Resolución No. 6428 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER a la sociedad **CDA ARMENIA SAS**, con **NIT 900986768-3**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS** con Matrícula Mercantil No. **208636**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3°, el numeral 9° del Art. 5°, numeral 8° del Art. 7°, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **CDA ARMENIA SAS**"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA PINZÓN AYALA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

10436 DE 23/12/2022

Notificar:

CDA ARMENIA SAS/ CDA ARMENIA SAS
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 51 Nro 11 - 90
Armenia, Quindío
Correo Electrónico: cdarmeniasas@gmail.com

Comunicar:

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. -CI2 S.A.
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico: cda@ci2.com

Redactor: Ana Castiblanco González

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago

¹⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CDA ARMENIA SAS**

Fecha expedición: 2022/12/21 - 14:34:56

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BvDNKmc7TQ

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CDA ARMENIA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 208636
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 01 DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2022
ACTIVO VINCULADO : 568,940,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 51 NRO 11 90
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7359588
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3219998369
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cdarmeniasas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4610 - COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

*** **NOMBRE DEL PROPIETARIO :** CDA ARMENIA SAS
NIT : 900986768-3
MATRÍCULA : 208635
FECHA DE MATRÍCULA : 20160701
FECHA DE RENOVACION : 20220330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

CERTIFICA

QUE BAJO LOS NUMERO 296633 Y 296634 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR VERGARA HERNANDEZ GERARDO MIGUEL ACTUO EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD CDA ARMENIA SAS CAMBIO LA DIRECCION COMERCIAL Y LA DE SU ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CDA ARMENIA SAS UBICADO EN CL 50 VIA AL VALLE URB ARENALES, DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRA FUNCIONANDO EN CL 51 NRO 11- 90.

*

QUE BAJO LOS NÚMEROS NUMERO 319102 Y 319103 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 05 DEL MES 09 DEL AÑO 2017, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR VERGARA HERNANDEZ GERARDO MIGUEL ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE CDA ARMENIA SAS PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CDA ARMENIA SAS, CAMBIO LOS NUMEROS DE TELEFONO DE LA DIRECCION COMERCIAL Y DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL 3202690623 Y 3016139060 DE AHORA ENADELANTE SEGUIRÁ SIENDO 7359588 Y 3219998369.



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CDA ARMENIA SAS

Fecha expedición: 2022/12/21 - 14:34:56

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN BvDNKmc7TQ

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CDA ARMENIA SAS**

Fecha expedición: 2022/12/21 - 14:34:42

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN E1t7HsbTA3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CDA ARMENIA SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900986768-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 208635
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 01 DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 568,940,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 51 NRO 11 90
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7359588
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3219998369
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cdarmeniasas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 51 NRO 11 90
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELÉFONO 1 : 7359588
TELÉFONO 2 : 3219998369
CORREO ELECTRÓNICO : cdarmeniasas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : cdarmeniasas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4610 - COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JUNIO DE 2016 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40346 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JULIO DE 2016, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CDA ARMENIA SAS.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20170624	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ARMENIA	RM09-43906	20170628



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CDA ARMENIA SAS

Fecha expedición: 2022/12/21 - 14:34:42

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN E1t7HsbTA3

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EMISIONES CONTAMINANTES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA CORNO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	150.000.000,00	100,00	1.500.000,00
CAPITAL SUSCRITO	150.000.000,00	100,00	1.500.000,00
CAPITAL PAGADO	150.000.000,00	100,00	1.500.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JUNIO DE 2016 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 40346 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	VERGARA HERNANDEZ GERARDO MIGUEL	CC 80,436,611

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ DEL SEÑOR GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, ACCIONISTA, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA. ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. *

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:



CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CDA ARMENIA SAS

Fecha expedición: 2022/12/21 - 14:34:42

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN E1t7HsbTA3

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CDA ARMENIA SAS

MATRICULA : 208636

FECHA DE MATRICULA : 20160701

FECHA DE RENOVACION : 20220330

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CL 51 NRO 11 90

MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA

TELEFONO 1 : 7359588

TELEFONO 2 : 3219998369

CORREO ELECTRONICO : cdarmeniasas@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4610 - COMERCIO AL POR MAYOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 568,940,000

QUE BAJO LOS NUMERO 296633 Y 296634 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, SE INSCRIBIO DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR VERGARA HERNANDEZ GERARDO MIGUEL ACTUO EN REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD CDA ARMENIA SAS CAMBIO LA DIRECCION COMERCIAL Y LA DE SU ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO CDA ARMENIA SAS UBICADO EN CL 50 VIA AL VALLE URB ARENALES, DE AHORA EN ADELANTE SEGUIRA FUNCIONANDO EN CL 51 NRO 11- 90.

*

QUE BAJO LOS NÚMEROS NUMERO 319102 Y 319103 DEL LIBRO XV DE REGISTRO, EL DÍA 05 DEL MES 09 DEL AÑO 2017, SE INSCRIBIÓ DOCUMENTO PRIVADO MEDIANTE EL CUAL, EL SEÑOR VERGARA HERNANDEZ GERARDO MIGUEL ACTUÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE CDA ARMENIA SAS PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CDA ARMENIA SAS, CAMBIO LOS NUMEROS DE TELEFONO DE LA DIRECCION COMERCIAL Y DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL 3202690623 Y 3016139060 DE AHORA ENADELANTE SEGUIRÁ SIENDO 7359588 Y 3219998369.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,487,406,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : M7120

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	<input type="text" value="SOCIEDARIO"/>	* Tipo sociedad:	<input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País:	<input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC:	<input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento:	<input type="text" value="NIT"/>	* Estado:	<input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento:	<input type="text" value="900986768"/>	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	<input type="text" value="CDA ARMENIA S.A.S."/>	* Sigla:	<input type="text" value="CDA ARMENIA SAS"/>
E-mail:	<input type="text" value="cdarmeniasas@gmail.com"/>	* Objeto social o actividad:	<input type="text" value="Centro de revisión técnico mecánica y emisión de gases contaminantes a vehículos tipo liviano y motos."/>
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente secepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	<input type="text" value="cdarmeniasas@gmail.com"/>	* Correo Electrónico Opcional	<input type="text" value="pabycristiancho@hotmail.com"/>
Página web:	<input type="text"/>	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	<input type="text" value="GRUPO 2"/>	* Dirección:	<input type="text" value="CL 51 1190"/>

Nota : Señal Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92719375-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cda@ci2.com

Fecha y hora de envío: 23 de Diciembre de 2022 (10:16 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Diciembre de 2022 (10:16 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.10', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Recipient address has null MX')

Asunto: Comunicación Resolución 20225330104365 de 23-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. -CI2 S.A.

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10436 de 22/12/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10436.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Diciembre de 2022

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92719331-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cdarmeniasas@gmail.com

Fecha y hora de envío: 23 de Diciembre de 2022 (10:15 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Diciembre de 2022 (10:15 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330104365 de 23-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CDA ARMENIA SAS/ CDA ARMENIA SAS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.



Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-10436.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 23 de Diciembre de 2022

Anexo de documentos del envío

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E92738822-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E92719331-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Destino: cdarmeniasas@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución 20225330104365 de 23-12-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 23 de Diciembre de 2022 (10:15 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Diciembre de 2022 (10:15 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 23 de Diciembre de 2022 (10:47 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.102.8.44

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.12.23 19:19:39
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Bogotá, 12-01-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330011191**

Fecha: 12-01-2023

Señores

Compañía Internacional de Integración S.A. Ci2 S.A.

No Registra

Bogotá, D.C.

Asunto: 10436 Comunicación Actos Administrativos.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 10436 de 23/12/2022 por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

7402	12/09/2022	Naciente Sigta Cootrasolnaciente	NR	NR	19/01/2023	25/01/2023	26/01/2023
8310	15/09/2022	Compañía Internacional De Transportes S.A.S. En Liquidacion Judicial	NR	NR	19/01/2023	25/01/2023	26/01/2023
8348	15/09/2022	Internacional De Turismo S.A. Inturcafe S.A.	NR	NR	19/01/2023	25/01/2023	26/01/2023
8634	19/09/2022	Daha Group S.A.S.	NR	NR	19/01/2023	25/01/2023	26/01/2023
8768	19/09/2022	Nutibara De Carga S.A.S. En Liquidacion	NR	NR	19/01/2023	25/01/2023	26/01/2023
6139	01/09/2022	Internacional De Turismo S.A. Inturcafe S.A.	NR	NR	19/01/2023	25/01/2023	26/01/2023
7105	08/09/2022	Lima Transportes S.A.	NR	NR	19/01/2023	25/01/2023	26/01/2023
9752	23/11/2022	Transportes Especiales Salamina Express S.A.S.	NR	NR	19/01/2023	25/01/2023	26/01/2023
10435	23/12/2022	Compañía Internacional de Integración S.A. - Ci2 S.A.	NA	NA	19/01/2023	25/01/2023	26/01/2023
10436	23/12/2022	Compañía Internacional de Integración S.A. - Ci2 S.A.	NA	NA	19/01/2023	25/01/2023	26/01/2023
18	3/01/2023	Trans Ocean Tours S.A.S	NA	NA	31/01/2023	6/02/2023	7/02/2023